

5210, de las "Pand. Hisp. Mex." en donde insertó aquel, dice en su Art. 1º: "Ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previenen, la Constitución y el soberano Decreto de 9 de Octubre de 1812;" pero respecto de la Constitución de 1812 ya quedó expuesto lo que previene; y en cuanto al Decreto citado, ni el de "arreglo de Tribunales," ni el de "visitas de cárcel," que son los únicos de la fecha indicada, se ocuparon del caso. [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 152].—XIª El Decreto de las mencionadas Cortes Españolas de 17 de Abril de 1821 hizo las declaraciones siguientes: "Art. 27. No pudiendo el Rey" (el Ejecutivo) "PRIVAR Á NINGUN INDIVIDUO DE SU LIBERTAD, NI IMPONERLE POR SÍ PENA ALGUNA,

viene la ley."—"Art. 8º. Por infracción de policía y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el Inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitución."—"El BANDO DE 25 DE MARZO DE 1862, que designa los requisitos para ser Prefecto de los puntos foráneos de la Capital, el carácter de este funcionario, sus deberes y atribuciones, etc., contrayéndose á éstas, dice: "Art. 6º. Son facultades de los Prefectos:—"I. Imponer gubernativamente hasta cincuenta pesos de multa ó diez días de suspensión á los funcionarios inferiores del órden administrativo que falten á sus deberes.—"IV. Conocer de los delitos de policía correccional, asociándose con el Juez letrado y con el Presidente del Ayuntamiento. Podrá señalarse por pena, que se impondrá á mayoría de votos, hasta cincuenta pesos de multa ó quince días de prision.—"V. Expedir órdenes por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para ARRESTAR á cualquiera persona, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución."—"Son de tenerse presentes tambien, las siguientes Disposiciones, que precisan algunos casos de la competencia de la autoridad política:—El DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862, se expresó en estos términos: "ART. 3º. Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposición tendrá su efecto á los diez días de su publicación, y los contraventores serán castigados con multa de 10 á 100 pesos ó prision de 15 á 60 días" [Cit. Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 27]. Este artículo fué reproducido en la parte final del 5º de la ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874, que aumentó el máximo de la multa hasta doscientos pesos, y que no habló de la prision. [Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 496].—El DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863 dice tambien en su Art. 15: "Se prohíbe á estas señoras" [las Monjas exclaustadas] "portar en público el hábito de Religiosas," y por el Art. 18 agrega: "Todas las infracciones ligeras de esta Ley, se castigarán gubernativamente." [Cit. Parte 2ª, págs. 654 y 655].—Conforme al ART. 27 DE LA CITADA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874 [inserto en el citado tomo ant. pág. 500], tambien son reos del órden gubernativo los que verifiquen la instrucción religiosa ó prácticas oficiales de un culto en los establecimientos de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios; así como los individuos que practiquen algun acto religioso, sin carácter solemne, públicamente fuera de los templos.—Ya desde fecha anterior [Órdenes de 23 y 30 de Marzo de 1863 insertas en la pág. 572 de la Parte 3ª de mi citado tomo 2º] se habia prohibido la observancia de las prácticas ó instrucción religiosas en los Colegios y en las Escuelas Lancasterianas.—El REGLAM. PARA LA PROSTITUCION, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1867 [corriente en la Part. 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Refoma," págs. 112 á 120], designa tambien infracciones que deben corregirse por la autoridad política.—La citada LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874 prohíbe en su Art. 5º (inserto en el tomo ant., pág. 496] todo acto religioso fuera de los templos, previniendo, que en los

el Secretario del Despacho que firme la órden y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios."—"Art. 28. Es reo tambien del propio atentado y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera Español sin hallarle delinquiendo *in fraganti* ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitución.—"Art. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual, cuando el que no es Juez arreste una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera

casos allí detallados sean reducidos á prision los infractores inconcusamente por la autoridad política, pero para consignarlos á la judicial. (Ya desde antes, aun cuando la ley de 4 de Diciembre de 1860 por su hoy derogado art. 11º permitia que las autoridades políticas diesen licencias para los actos solemnes del culto externo, las Circulares de 5 y 31 de Enero de 1861, la Resolucion de 8 de Febrero del mismo año, la Orden de 6 de Setiembre de 1862 y la Circ. de 5 de Agosto de 1863, habian prohibido que se sacase el *Vático* con solemnidad, previniendo, que al sacar cualquier objeto sagrado, se hiciera de manera que no llamase la atencion, ni diera lugar á demostraciones, y mandando castigar gubernativamente la infraccion, con arreglo al art. 21 constitucional. Parte 3ª de mi citado tomo 2º, págs. 579 y 580 y Parte 2ª del mismo tomo, pág. 27. Es sin embargo, preciso tener presentes las dos Disposiciones que siguen: CIRC. DE 20 DE SETIEMBRE DE 1862. "Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Sec. 1ª.—Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de Vd. en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre si el Decreto de 30 de Agosto último restringe los actos del culto que se celebren en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demas ceremonias que celebran los extinguidos Cabildos no están comprendidas en el expresado Decreto; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á Vd., como lo verifiqué, que en la ley á que se refiere en el citado ocurso, no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—Teran.—Sr. Vicario Capital de este Arzobispado, Dr. Bernardino Gárate." Citada Parte 3ª, página 580.—RESOL. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1874. "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Dí cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de Vd. fecha 6 de este mes, en que consulta si debe entenderse que la Ley de 13 de Mayo de 1873, que prohíbe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos, de cualquier culto, deroga el artículo 4º de la ley de 31 de Julio de 1859, que previene se dé fácil acceso á los Ministros de los cultos respectivos en los Panteones, y que los encargados de estos, faciliten cuanto esté de su parte, para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas que los interesados deseen; y el mismo C. Presidente ha acordado se diga á Vd. en respuesta, como lo hago, que la primera de las leyes citadas no deroga el art. 4º de la 2ª, porque para la práctica de dichas ceremonias no pueden reputarse los Cementerios ni Panteones como lugares públicos, sino semejantes á los grandes edificios, que conteniendo diversas habitaciones, pueden en cada una de ellas ejecutarse todos los actos de las religiones que profesen sus moradores, no quebrantando la ley ni atacando los derechos de sus vecinos, y que por lo mismo en concepto del Gobierno, los Ministros de los cultos pueden continuar practicando en los Panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, Oficial

que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá quince días de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiere procedido como Empleado público, perderá además su empleo. Estas disposiciones no comprenden á los ministros de Justicia ni á las *partidas de persecucion de malhechores* cuando *detengan* á alguna persona sospechosa, para el solo objeto de presentarla á los Jueces.—“*Art. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: 1º Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas.*” (Ya dije que esto no subsiste; ant. páj. 701). “*2º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en la calidad de preso, sin proveer sobre ello AUTO MOTIVADO, de que se entregue copia al*

mayor.—C. Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las-Casas.” [“*Diario Oficial,*” núm. 335 de 1º de Diciembre de 1874].—Lo expuesto en la presente fraccion presenta la COMPETENCIA GUBERNATIVA EN MATERIA CRIMINAL cuyo complemento puede verse en la parte superior de este tomo, relativa á “*aprehension, detencion ó prision.*” En cuanto á la misma competencia EN MATERIA CIVIL, [aunque este punto no es de tratarse aquí], solo diré: que las autoridades políticas tienen sobre ASUNTOS DE MINERÍA, las facultades que expresan el art. 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y Decreto de 3 de Enero de 1853 insertos en el tomo anterior, pájs. 322 y 323; sobre bienes *mostrencos* las atribuciones detalladas en el Cap. IV del lib. 2º del Código civil del Distrito y Baja California de 8 de Diciembre de 1870, pues solo tocará conocer de los mismos bienes á los Jueces, cuando haya contencion, ó sea, parte que reclame aquellos: que cuando una obra nueva perjudica al comun, cualquiera persona puede demandarla ante el Juez ó ante la autoridad municipal, para que dicte una providencia gubernativa: que por el art. 1245 del mismo Código, puede tambien denunciarse la obra peligrosa ante la autoridad gubernativa ó administrativa para que decrete la demolicion de la obra ó otra medida urgente para evitar cualquier riesgo; y que la autoridad política debe suplir el dispendio paterno para el matrimonio del menor de edad, (ant. pájs. 486 y 487).—Por fin de facultades del Ejecutivo, adelante cuando tratemos de “*sustitucion y commutacion de penas,*” veremos que el Gobierno, pero no el del Distrito, sino el general, tiene facultad para EXPULSAR AL EXTRANJERO DELINCUENTE, VAGO ó PERNICIOSO, y si para ejecutarlo tiene necesidad de aprehenderlo, es inconcuso que podrá verificarlo, y que el Juez de turno, deberá consignarle al aprehendido.—Volviendo al punto de responsabilidad del Gobernador del Distrito federal y del Jefe político de la Baja California, hay quien opine, que no existiendo Ley vijente que haya dado á estos funcionarios un Juez especial para el conocimiento de los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones oficiales, acabó de todo punto la excepcion ó sea el antiguo fuero especial que las antiguas Leyes les concedieron para que conociera de sus responsabilidades un Juez diverso del comun, y han quedado por lo mismo sujetos á la regla general, esto es, al fuero ordinario, debiendo ser juzgados por el Juez del ramo criminal comun, como cualquiera delincuente no sujeto á Tribunal privativo.—Esta opinion generalmente se ha rechazado, porque se cree que se desprestijaría la autoridad, si se sujetaran al Juez de los delincuentes comunes, los funcionarios predichos, pero en mi concepto la razon por la que no es aceptable aquel sentir, no es el desprestijio indicado, sino que no consta de una manera clara, que el Legislador haya querido que los repetidos Empleados ingresen á la jurisdiccion general á la que nunca han pertenecido por sus faltas ó delitos oficiales, siendo comun el sentir, que atribuye á mero descuido y no á resolucion formal, (que de ningun modo se ha expresado), el hecho de que no se haya determinado quién es el Juez especial de las responsabilidades de

Alcaide. “*3º Cuando el Alcaide, sin recibir esta COPIA ó insertarla, en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.*” “*4º Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.*” “*5º Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponerle pena corporal.*” “*6º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita á todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el Alcaide los tenga privados de comunicacion, sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos.*” “*7º Cuando el Alcaide incurre en estos dos últimos casos ó oculta algun preso en las visitas de cár-*

que me ocupo.—He dicho que no es buena objecion la del desprestijio de la autoridad, porque en nuestro sistema político de *igualdad ante la ley* nadie ha creído rebajada la autoridad de los Jueces menores por haberlos sujetado en sus responsabilidades la Ley de 8 de Julio de 1856 á los Jueces ordinarios del ramo criminal; ni ha parecido extraño, que uno de éstos haya juzgado y absuelto al Rejidor del Ayuntamiento de México, C. Felipe Buenrostro, acusado de abuso de funciones oficiales con motivo de las elecciones populares de 1877.—A ser admisible la opinion de los que pretenden que el Gobernador del Distrito federal y el Jefe político de California, por no tener ya el antiguo Juez privativo de sus responsabilidades oficiales, están sujetos al Juez ordinario, debería decirse lo mismo con respecto á los Magistrados del Tribunal superior del mismo Distrito, y entonces se veria un fenómeno jurídico verdaderamente monstruoso, esto es, á un Juez superior á quien la Ley sujeta los Jueces del ramo criminal por sus faltas ó delitos oficiales, sujeto tambien á su vez por las mismas responsabilidades á esos Jueces inferiores, lo que nunca podria permitir la imparcialidad ó independencia que son indispensables para ejercer las atribuciones del Juez.—Verdad es que por economizar al Erario el pago de la planta del Tribunal de Circuito de México, encomendando sus funciones á la Sala 1ª del Tribunal superior ordinario del Distrito federal, tenemos los inconvenientes apuntados en la páj. 484 del tomo 1º de estos “*Apuntes*” con motivo de la Resol. de 14 de Julio de 1870, dictada por el C. Ministro, Lic. José María Iglesias, que pretendiendo que los Fiscales del mismo Tribunal sustituyan en casos de impedimento á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito del Distrito federal, puso á aquellos Ministros bajo la dependencia del Juez de Distrito; pero tambien es verdad que los argumentos tomados de un absurdo no tienen valor.

XXIV. El Juez ordinario deberá por fin, juzgar á los Empleados y funcionarios públicos, del nombramiento del Gobernador del Distrito federal, del de los Ayuntamientos y del de los Prefectos y demas autoridades ó funcionarios subalternos, por las responsabilidades contraídas en el desempeño del empleo, destino ó comision conferidos á aquellos, pues no hay Disposicion alguna que los haya eximido de la jurisdiccion ordinaria, á la que están sujetos todos los delincuentes.—Véase lo expuesto en la parte final de la antecedente fraccion XVII, páj. 693, pues que aunque rigurosamente hablando la responsabilidad oficial no puede considerarse como delito del fuero comun; supuesto que no se han determinado Jueces especiales para la de que trata la presente fraccion, está en el caso del principio legal *Casus omissus, Juris comunis dispositioni relinquitur.*

Para terminar el punto sobre “*Tribunales competentes para conocer de las responsabilidades oficiales,*” necesito hacer aquí una rectificacion, y es la siguiente: en la ant. páj. 692 he atribuido á la Suprema Corte la 3ª Instancia en las causas de responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia de Baja California, y con efecto la tendria, si se tratara de casos del fuero federal; pero

cel, para que no se presente en ellas.—El art. siguiente se ocupa de las penas más severas que las que designa el Código penal pero que no menciono porque no están vigentes.” (Tomo 1º de mi citado “Nuevo Código” pág. 123).—XIIª Independida la Nueva España de la antigua, el primer Congreso Constituyente Mexicano expidió un *Reglamento en 7 de Febrero de 1822*, haciendo las prevenciones siguientes: “Art. 25. Los Auxiliares solo podrán prender *in fraganti* ó CUANDO FUNDADAMENTE SE TEMA FUGA, en cuyos casos presentarán al reo al Alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda, LO LLEVARÁN Á LA CÁRCEL EN CALIDAD DE DETENIDO y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho Alcal-

como no se trata sino de los del fuero comun, no hay ley en qué fundar aquella atribucion, ni otro Tribunal á quien se haya otorgado, siendo esto un vacío que debe llenar el Legislador.—Consignados ya los antecedentes que he creído necesarios, paso al fin á ocuparme de la

Sustanciacion del recurso de responsabilidad. En la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 311 á 313, reseñé la tramitacion indicada, y esa misma creo conveniente asentar aquí en los siguientes términos:—I. **Escrito de acusacion**, exponiendo el agravado ante el Juez superior, fundadamente sus agravios. Tal escrito llevará este BREVETE: “*Exije la RESPONSABILIDAD al Ciudadano Juez ó Magistrado tal por sus procedimientos en el juicio que menciona.*”—II. **Auto** recaído á este escrito en estos términos: “*Lugar y fecha. Al Ciudadano Fiscal.*”—III. **Notificaciones.** La del Fiscal en estos términos: “*El Fiscal queda enterado. Fecha y rúbrica.*” La notificacion al acusador en los términos comunes.—IV. **Pedimento fiscal**, conforme á la Circ. de 24 de Enero de 1862 ó á la de 7 de Enero de 1860, segun el caso, (pág. 335, tomo 1º) y en los términos de la fórmula ya consignada (ant. pág. 663).—V. **Auto previniendo que se evacúe por el presunto responsable el respectivo informe con justificacion.** Los que consideran que esta providencia es un mero trámite de poca importancia, dicen que corresponde proveerla al Ministro Semanero en los Tribunales colegiados; pero como yo la estimo con el carácter de resolucion de importancia, porque equivale á la declaratoria sobre si hay motivo fundado para examinar la conducta observada por el Juez, haya caido ésta bajo la censura del Acusador particular ó del Acusador público, esto es, del Fiscal ó Promotor Fiscal, bajo esta última consideracion, asiento en seguida los términos en que puede formularse la misma providencia por la Sala respectiva, á la que el Secretario debe dar cuenta con el pedimento fiscal, tratése del caso de *simple revision*, ó del de *acusacion de parte*.—**Auto.** “*Lugar y fecha. De conformidad con el antecedente pedimento fiscal y por sus propios legales fundamentos.*” (si con efecto el Ministerio público pidió fundadamente el informe, porque si no ha sido así, se dirá: “*Apareciendo de las constancias de las fojas tales de la causa ó partida á que se refiere este Toca, que el ciudadano Juez tal, para pronunciar el auto de formal prision de N-N, no se sujetó al artículo 19 de la Constitucion, y que contra el precepto del artículo 20 de la misma Carta negó la entrega de la causa solicitada oportunamente por el Defensor del mismo N-N.*”), “*prevéngase al mismo Ciudadano Juez, que dentro de tal término.*” (que se fijará prudencialmente segun las circunstancias), “*contado desde que quede enterado de esta providencia, informe con justificacion sobre los puntos precisados en el predicho pedimento fiscal*” (si se encargó de fijarlos, ó “*en este auto.*” ó “*en la acusacion*” si la responsabilidad se ha promovido por algun litigante); “*y para tal efecto insértese en el oficio ó despacho respectivo esta providencia y el pedimento fiscal*” (si es conducente ó “*la enunciada acusacion*” si existe, “*con sus documentos ad-*

de para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el día al Regidor comisionado del cuartel.—“*Art. 27. El principal objeto de sus rondas, será evitar todo desórden ó infraccion de las leyes de policia y buen gobierno, ciñéndose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al Regidor y este al Alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, APREHENDERÁN en los términos dichos en el art. 25.*”—XIIIª El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion expidió un *Decreto en 28 de Agosto de 1823*, sobre causas de conspiracion, en el que se expresó así: “*Art. 3º Sobre estos datos*” (los de la fama pública sobre que alguno ha cometido un delito como adelante veremos), podrán disponer el ARRESTO, no

juntos,” si se acompañaron á ella, ó “*las predichas constancias procesales,*” si como he dicho ha tenido necesidad de precisarlas el auto); “*cuidando la Secretaría de dar cuenta luego que reciba el informe ó si pasado el término no hubiere recibido aquel.*”—Esta providencia, así como cualquiera decreto ó auto que se provea en las Superioridades debe llevar al márgen, como ya he dicho, su respectiva *planilla* del Ministro semanero, ó de los Ministros de la Sala ó Tribunal que proveen; y en el calce la *rúbrica* ó *rúbricas* del que ó de los que hayan proveido, yendo en primer lugar y en el último, la *media firma* ó la *firma* del Secretario, segun corresponda, y segun ya he asentado en anteriores fórmulas.—En algunos Tribunales, se manda que se compulse testimonio formal de la acusacion, cuando la hay, del pedimento fiscal y del auto en que se ordena que se rinda el informe con justificacion, y que se remita el mismo testimonio con el respectivo oficio de la Secretaria al presunto responsable: pero lo mas comun es lo prevenido en el auto antes formulado.—Por fin, hallándose el funcionario que debe informar, en punto diverso del de situacion del Tribunal revisor, lo corriente es que despues de las preinsertas palabras “*y para tal efecto*” se continúe el auto de esta manera: “*dirijase al expresado Juez por la Secretaria, en pliego certificado y por el correo próximo el oficio correspondiente con insercion de este auto y el pedimento fiscal, etc.*” pero creo que se tienen mayores garantías si se hace uso del medio legal del exhorto al Juez del lugar de la residencia del responsable, acompañándole ya el testimonio con el simple oficio de remision de éste al mismo responsable, ó ya la comunicacion con las inserciones prevenidas por el auto; y si se adopta tal medio, se agregarán al final de la propia anterior providencia lo que sigue: “*Para la notoriedad y cumplimiento del presente auto, librese la correspondiente requisitoria al Ciudadano Juez de tal parte*” [que tenga jurisdiccion sobre el punto de residencia del Juez que deba informar], “*á fin de que bajo formal conocimiento se sirva mandar entregar el oficio*” [ó testimonio] “*prevenidos, ordenando, que pasado el término concedido para el informe, con éste ó sin él, sea aquel recojido, y se devuelva por el predicho Ciudadano Juez á esta Sala*” [ó Tribunal]. Véase en el tomo ant., pájs. 586 y sigs., en donde me ocupé de los *exhortos*, especialmente las 594 y sigs., en donde quedó consignado “*cuando debe librarse exhorto, simple oficio ú orden al Juez foráneo.*”—VI. **Oficio al responsable.** *Sello del Tribunal revisor.* “*En el juicio promovido contra Vd. por el Ciudadano N-N por responsabilidad contraida en tal asunto.*” [ó “*En revision de los procedimientos de Vd. en tal causa ó partida,*” si no hubiere litigante acusador], “*la Sala tal de tal Tribunal ha proveido lo siguiente: [Aquí el auto anterior].—“El escrito del referido Ciudadano N-N y el pedimento fiscal mandados insertar por el repetido auto, son como sigue:—“Acusacion” (Aquí ésta con sus documentos adjuntos si existieren).—“Pedimento fiscal” [Aquí éste].—“Y en cumplimiento de lo mandado en el superior auto preinserto, dirijo á Vd. esta comunicacion para los fines indicados en la misma providencia, esperando me acuse Vd. recibo.—Lugar*

solo las autoridades judiciales, sino tambien EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, LOS JEFES POLÍTICOS Y DEMAS AUTORIDADES encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.—XIV^a Establecida la República, se expidió su Constitución de 4 de Octubre de 1824, en la que confirmándose los principios que en el caso asentó la de 1812, se hizo la declaracion siguiente: "Art. 112. frac. II. "No podrá el Presidente de la República privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, PODRÁ ARRESTAR debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente."—XV^a La Cartilla para auxiliares y Ayudantes de cuartel aproba-

y fecha.—Firma del Secretario.—Ciudadano Juez [ó Magistrado] tal.—Presente" [si está en el mismo punto que el Tribunal revisor, pues si está fuera se designará el Lugar, v. gr., "Pachuca."].—VII. Informe. Sello del Juzgado ó Tribunal del presunto responsable.—"En cumplimiento de lo prevenido por el superior auto de tal fecha, que con las inserciones prevenidas por el mismo, se sirvió comunicarme Vd., en oficio de tal fecha, paso á evacuar el informe que se me ha mandado rinda con justificacion."—[Aquí se hará exacta relacion del caso y del procedimiento del presunto responsable, y en seguida se precisarán los principios ó Disposiciones legales en que aquel se haya fundado. A continuacion se refutarán con la moderacion debida los cargos ú observaciones del acusador y del Ministerio fiscal, si hubiere unas y otras: solamente las del Fiscal, si no hubo aquellas; ó solo las del auto, si el Fiscal no pidió sobre vicios graves que notó el Juez superior].—Terminará el informe en estos términos: "Por lo expuesto confiando en la sabiduria y justificacion de esa Superioridad, á la que suplico á Vd. que se sirva dar cuenta con este informe, abrigo la fundada esperanza de que, como se lo pido, se servirá declarar infundada la acusacion que lo motiva," [ó "que han sido arreglados á derecho los procedimientos del que suscribe"].—Lugar y fecha.—Firma del informante.—Ciudadano Secretario de tal Sala" [ó Tribunal].—"Presente" [ó tal Lugar].—El brevete de esta comunicacion será este: "Informa con justificacion sobre sus procedimientos en tal juicio."—VIII. Dada cuenta á la Sala ó Tribunal de Circuito con el anterior informe, proveerá el siguiente Auto: "Lugar y fecha. Dése cuenta con citacion."—Si hubo acusacion, se citará á la parte acusadora y al Fiscal ó Promotor Fiscal, y si no se procede á instancia de parte, la citacion se hará únicamente al citado funcionario.—IX. Notificaciones. La del fiscal se asentará así: "El Fiscal" [ó Promotor Fiscal] "se dá por citado. Lugar y fecha. Firma del mismo."—La del acusador se pondrá en los términos comunes.—X. Declaratoria. Antes de formularla necesito consignar que creo que para pronunciarla es necesario que los Tribunales tengan presente el Art. XXVIII del Cap. 1^o de la repetida Ley de 24 de Marzo de 1813, conforme al cual es requisito indispensable [entió otros] para la suspension de los Magistrados del Tribunal supremo, que sean reos de hecho por el que merecen ser privados de sus empleos ú otra pena mayor, [ant. páj. 629]; por manera que conforme á esta prescripcion, el prevaricador, el sobornado ó cohechado, el que por sí ó por su familia reciba dádivas, el que solicite ó seduzca á mujer presa litigante, testigo ó acusada ante él, el público incontinente, ébrio con repeticion, inmoral con escándalo, inepto conocidamente, desidioso habitual y el que reincida en responsabilidad por fallar contra ley expresa por falta de instruccion ó desentido, ó que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que éste se reponga por ser nulo, una vez que resulte cualquiera de estos hechos de las actuaciones ó documentos, deberán quedar suspensos, pues á los reos de estos delitos es á quienes los arts. 2 á 7 del Cap. 1^o de la repetida ley impusieron la pena de pri-

da por el Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827, precisando las facultades de estos funcionarios, se expresó en estos términos: "Art. 17. En la ronda, ó fuera de ella pueden PRENDER á todo delincuente que sorprendieren in fraganti, ó CUANDO FUNDAMENTE SE TEMA FUGA, y en uno y en otro caso darán parte inmediatamente al Regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan EJECUTIVO que no dé lugar á esto, LO CONDUCIRÁN (al reo) Á LA CÁRCEL, donde lo dejarán en calidad de DETENIDO, dando inmediatamente parte por escrito al Regidor."—XVI^a La Orden de 8 de Junio de 1833 dijo: "no se procederá á la APREHENSION de ninguna persona, sin que se presente órden, que dictada por el GOBIER-

vacion de empleo, por mas que el Código penal vijente haya alterado la parte penal de estos artículos.—Esto es lo que me parece que resulta de la mencionada Ley de 1813, sin embargo sobran Juristas que opinan, que habiendo delito, cualquiera que sea, aunque no merezca la pena de privacion de empleo, sino menor, como por ejemplo, la de suspension temporal procede la declaratoria de haber lugar á formacion de causa y causará la suspension no como pena, sino como medio necesario para la instruccion del proceso, equivaliendo al auto de formal prision, que no puede estimarse con el carácter de pena, sino como medio indispensable para la causa; y este sentir es el mas aceptado.—Prescindiendo de la parte primera del ARTÍCULO XXX DEL CAP. I DE LA LEY DE 24 DE MARZO DE 1813, porque el Gobierno en nuestro sistema político no tiene facultades para proceder por sí contra los Jueces ó Magistrados; es conveniente tener presente el mismo artículo en su parte segunda para el caso en que sean necesarios antecedentes para poder pronunciar la declaratoria y para que obren en la causa posterior. El repetido artículo está concebido en estos términos: "ART. XXX. Cuando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun Magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores usará de la facultad que le concede el art. 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del Magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la separacion del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto."—La repetida declaratoria puede formularse en estos términos:—"Lugar y fecha. Vistos: el pedimento fiscal" (si en este se promovió aquella: si se promovió por acusacion de parte, se dirá "Vistos: la acusacion del Ciudadano Fulano de tal contra el Juez ó Magistrado tal, por sus procedimientos en el juicio tal, el pedimento fiscal" etc.; y si de oficio y sin instancia de parte ni del Ministerio público, se dirá "Vistos: el auto de tal fecha," etc.), "el informe con justificacion rendido por el presunto responsable; y teniendo presente cuanto debia verse y ver convino; y apareciendo de lo hasta ahora actuado, que el Ciudadano Juez ó Magistrado tal, en contravencion de la parte primera del artículo 19 de la Constitucion y de la fraccion IV del 20 de la misma Carta declaró bien preso á N-N" (ó al predicho Fulano de tal), "cinco dias despues de que le fué consignado, negando á su Defensor el proceso, que solicitó oportunamente para preparar la defensa de su cliente; Se declara: que ha lugar á la formacion de causa contra el predicho Ciudadano Juez ó Magistrado, para depurar la responsabilidad contraida por los referidos actos.—Hágase saber: córrase traslado de las actuaciones practicadas al acusado y al Ministerio fiscal" (si el procedimiento no se ha seguido de oficio y no hubiere hechos que averiguar. Si no hubiere acusacion solo se mandará correr el traslado al Ministerio público) "para que se formalice la acusacion." (Si hay hechos que averiguar, ó lo que es lo mismo, si aun hubiere que practicar diligencias para la comprobacion del delito, el final de la

NO SUPREMO, POR LA COMANDANCIA GENERAL Ó POR EL GOBERNADOR DEL DISTRITO, inserte la misma orden, el nombre de quien deba ser preso y del encargado de verificar la prision."—XVII^o El Bando de 4 de Febrero de 1834 dijo: "Art. 19. Los oficiales auxiliares de policía y las rondas establecidas por estos se limitarán á la aprehension de los reos *in fraganti*;" pero en seguida agregó: "Art. 22. Cuando hubiere sospechas de que algun individuo que está mandado arrestar por autoridad competente ó INDICIADO DE ALGUN CRIMEN Ó DELITO, se halla en alguna casa, se guardará la puerta de ella, y SE APREHENDERÁ AL INDIVIDUO, si saliere." (Al tratar adelante del *allanamiento*, veremos otras Disposiciones concordantes).—XVIII^o El Bando de 17

declaratoria será el siguiente: "Hágase saber ó instrúyase el sumario respectivo, dando aviso de la iniciacion de él y de la suspension del presunto responsable á las Superioridades respectivas."—El SUMARIO de que habla el auto anterior está prevenido por los preinsertos Arts. XXIII á XXVI del Cap. 1^o de la Ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo solo reformarse la parte de ellos relativa al Magistrado instructor del mismo SUMARIO; pues en la Corte Suprema formarán la instruccion los Ministros Semaneros, conforme al ART. 5^o DEL CAP. IV DEL REGLAM. DE 29 DE JULIO DE 1862, que dice: "Recibirá" (el Ministro Semanero de cada Sala) "las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal" (Cit. Parte 2^a de mi tomo 2^o, pág. 548).—En el Tribunal superior del Distrito federal tienen iguales funciones los Ministros Semaneros, conforme á la FRAC. II. DEL ART. 23 DEL REGLAM. DE 26 NOVIEMBRE DE 1868, cuyos términos son los siguientes: "Es atribucion del Semanero examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el Tribunal, continuándolas acabada la semana. Si se ofreciere, que estando pendiente una sumaria, ocurra otra la instruirá el que le siga en orden."—Pero ¿cual será la ley á que deberan sujetarse el sumario y el plenario de las causas de responsabilidad en la parte omitida por la ley de 24 de Marzo de 1813, cuyos únicos preceptos en punto á sustanciacion acabamos de ver? Inconcusamente la *Ley general* atentas las doctrinas de los Prácticos expuestas ya en la ant. pág. 646 y proclamadas en el principio legal que dice *casus omissus, juris. comunis dispositioni relinquatur*: y como no hay otra en el fuero comun para toda clase de delito de cualquiera clase que sea (y que no haya sido objeto de alguna Disposicion especialmente dictada para proceder en él) que la *Ley de 17 de Enero de 1853*, segun las palabras generales antes marcadas de que usa el art. 19, parece claro, que es la misma la que deberá observarse, subalternándola á los preceptos de la Constitucion federal, que es "la *Ley suprema de toda la Union*, á la que deban sujetarse los Jueces á pesar de las Disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados segun declara el Art. 126 de la misma Carta federal; teniendo además presentes para su cumplimiento las siguientes prevenciones de la *Ley de 24 de Marzo de 1813*, concordantes con otras de fecha posterior que mencionaré:—I^o ART. XXIX (del CAP. I). "Así el Tribunal supremo de Justicia" (en la República la Suprema Corte), "como las Audiencias" (el Tribunal superior del Distrito federal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora, si estos últimos conocen de responsabilidades de Jueces de 1^a Instancia de Baja California por procedimientos en el fuero comun) "DARÁN CUENTA al Rey" (AL GOBIERNO SUPREMO) "DE LAS CAUSAS QUE SE FORMEN CONTRA MAGISTRADOS Y JUECES, Y DE LA PROVIDENCIA DE SUSPENSION, SIEMPRE QUE RECAIGA." Este aviso debe darse al MINISTERIO DE JUSTICIA, comunicándole tambien el final resultado de la causa y remitiéndole testimonio

de Abril de 1834 dictó las siguientes prevenciones:—"1^a Conforme al tenor literal de la ley de 7 de Febrero de 1822 los Alcaldes auxiliares no pueden prender si no es *in fraganti*, ó CUANDO FUNDADAMENTE SE TEMA LA FUGA DEL PRESUNTO REO, en cuyo caso lo presentarán inmediatamente á los Alcaldes constitucionales y cuando esto no se pueda, lo LLEVARÁN Á LA CÁRCEL DE CIUDAD EN CALIDAD DE DETENIDO, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta á un Alcalde de los constitucionales para la providencia que corresponda."—"2^a En consecuencia los Alcaldes auxiliares y sus Ayudantes no podrán detener á ninguna persona, bajo la responsabilidad de las leyes EX OTRO LUGAR QUE NO SEA EN LA CÁR-

de la sentencia, segun previene la *Circular de 18 de Diciembre de 1841* inserta en lo conducente en el tomo 1^o de estos "Apuntes" pág. 207 (para demostrar un disparate de D. Jacinto Pallares).—II^o "ART. XXXII. [del cit. CAP. I.] El Tribunal Supremo de Justicia" [en el fuero federal la Corte Suprema de Justicia] "dará AVISO al Consejo de Estado" [AL MINISTERIO DE JUSTICIA, conforme al espíritu de la citada Circ. de 1841] "DE LAS CAUSAS PENDIENTES CONTRA MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS" [Tribunales de Circuito] "para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos"—III^o "ART. XXXIII. [del mismo CAP. I.] Lo mismo se hará cuando de las LISTAS DE LAS CAUSAS, que segun el Art. 270 de la Constitucion" [de 1812] "remitan las Audiencias" [Los Tribunales de Circuito] "al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de Partido." Ya queda expuesta la prevencion de la *Circular de 1841*, debiendo solo advertir: que en el tomo 1^o de estos "Apuntes," página 340 se expresaron cuáles son las listas á que se refiere el Artículo anterior; y que, como el Tribunal Superior del Distrito federal es en esta localidad el Tribunal supremo, del fuero comun, así como el Tribunal de Circuito de Culiacán tiene igual carácter, respecto á los Juzgados comunes de Baja California, ambos deberán en su caso observar las antecedentes prescripciones.—IV^o LEY DE 23 DE MAYO DE 1837. ART. 99. Asimismo deben los Jueces inferiores DAR CUENTA á los respectivos Tribunales superiores, y á más tardar DENTRO DE TERCERO DIA DE COMENZADAS LAS CAUSAS, DE TODAS LAS QUE FORMEN por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos Tribunales cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que se comenzaron." [Vé en el tomo 1^o de estos "Apuntes" págs. 216 á 218 un disparate de D. Jacinto Pallares con relacion al predicho aviso sobre formacion de causas].—V^o y última. CIRC. DE 11 DE ENERO DE 1842, [extractada en el tomo 1^o de mi "Nuevo Código," pág. 153], cuyos términos son los siguientes: "Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—"A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda; luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se le ponga y haga constar en autos su media filiacion." [Vé en la ant. pág. 177, en donde extracté esta Circular, un disparate de D. Jacinto Pallares, y sírvame de excusa de haber insertado íntegra la Circular antecedente, no obstante haberla ya extractado en diversos lugares de esta obra, la circunstancia de que en el ejercicio de la Magistratura del Tribunal superior del Distrito federal, he podido notar, que no se observa por los Jueces esa Disposicion, no obstante su utilidad y el hecho de que no ha sido derogada. Sobre esta omision he llamado oficial-